

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 056/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN EL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (30-01-2018).-----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 012/2017 promovido por *****., en contra de la resolución contenida en el oficio número *****., emitida por el COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN EL ESTADO DE OAXACA y; -----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****., por medio de su escrito recibido el quince de junio de dos mil diecisiete (15-06-2017), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número *****., de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (23-05-2017) emitida por COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN EL ESTADO DE OAXACA. -----

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete (19-06-2017), se admitió a trámite la demanda del Juicio de Nulidad promovida por *****., ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjeran la contestación de la demanda de mérito en el término legalmente establecido. -----

TERCERO.- En acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete 10/07/2017 (10-07-2017), se tuvo al Coordinador General de Educación

Media superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca y al Jefe de la Unidad Jurídica de dicha dependencia, contestando la demanda de mérito, por lo que en consecuencia se ordenó correr traslado de la contestación a la actora, para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. - - -

CUARTO.- Mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (16-08-2017), y en términos del artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desechó por improcedente el escrito de ampliación de la demanda presentada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- Siendo las doce horas del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete (04-10/2017), se llevó a cabo la audiencia final en cada una de sus etapas, la Secretaria de acuerdos de esta Sala Unitaria dio cuenta, que las partes formularon alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad 0056/2017, promovido por ***** , en contra de una resolución atribuida a autoridad administrativa de carácter estatal con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 92, 96 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueven en representación legal de ***** . acreditando tal representación con el instrumento notarial número ***** , pasada ante la fe del notario público ***** del Estado de ***** , y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documental que surte efecto probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley citada, por haber sido certificada por Fedatario Público en ejercicio de sus funciones como lo es el Lic. ***** , notario Público número ***** en el Estado de Oaxaca, por ende, queda acreditada la personalidad de la autoridad dentro del presente juicio. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

TERCERO.- Previo estudio del fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deberá declararse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, advierte que en el presente caso no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**-----

CUARTO.- La parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (23-05-2017) emitida por el COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN EL ESTADO DE OAXACA, haciendo valer agravios tendientes a su falta de fundamentación y motivación, los cuales no se transcriben, para no entrar en inútiles repeticiones.

Por lo que se procede al análisis del acuerdo contenido en el oficio número *****, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (23-05-2017) emitida por COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN EL ESTADO DE OAXACA, por el que se desechó por improcedente el Recurso interpuesto por la el administrado.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora manifiesta en el punto número 3, del capítulo de hechos que constituyen los antecedentes de la demanda, lo siguiente:

“...3.- Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete. Emitido por la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se le requirió a la parte demandada COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN EL ESTADO DE OAXACA, para los efectos de que en el plazo de tres días diera cumplimiento a la sentencia dictada con fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete misma que contraviene mis intereses, en su parte que a la letra dice:

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

“En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecisiete,...

ACUERDO...

---- Por lo anterior, al no haber cumplido, con la condición necesaria para la procedencia del recurso, es decir, al no acreditar la personalidad con que se pretendía ostentar el Ciudadano ***** resulta improcedente su escrito de interposición de recurso. Por las razones anteriormente vertidas y con apoyo en los fundamentos antes citados, se determina:
DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el ciudadano ***** -----

-

Así mismo, manifiesta que interpuso recurso de revisión ante la Autoridad demandada, y que dicho recurso fue resuelto por la enjuiciada, dictándose la resolución respectiva misma que impugna a través del presente juicio de nulidad, al considerar que se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso ya que considera que la autoridad demandada debió requerir al administrado para efectos de que este acreditara su personalidad jurídica dentro del recurso que en su momento interpuso, ya que la hoy actora hace manifiesto en el capítulo de EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN en su primer punto señala “... la autoridad debió en aplicación a los Principios Generales del Derecho, hacer uso de sus facultades, de autoridad y llenar el “vacío legislativo” evidente en la Ley General de Educación, en su capítulo VIII DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y RECURSO ADMINISTRATIVO, Sección 2, es decir, la legislación antes señalada en los apartados que se menciona se establece requisitos de procedibilidad para el Recurso de Revisión que legisla, mismos que se deben de considerar incompletos y con un vacío legislativo , pues se omite indicar que legislación o reglamentación será aplicable en suplencia, cuando existan hipótesis que no se hayan considerado dentro de la legislación basal, lo anterior con la finalidad de no transgredir garantías de los gobernados, de esta manera la autoridad administrativa, haciendo uso de las facultades que goza, debió aplicar de manera supletoria la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, en su artículo 13 fracción III y IV....”

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

Ahora bien del estudio del acuerdo emitido por la autoridad demandada y que se encuentra contenida en el oficio *****, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete derivado del Recurso de revisión *****, se desprende que la enjuiciada fundamenta su actuar en el artículo 101 de la Ley General de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en atención a ello se tiene que la norma invocada regula dicho recurso y para mayor discernimiento se transcriben los articulo normativos del supuesto que nos ocupa:

CAPITULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 99. El recurso administrativo comprenderá los recursos de revisión y de queja.

I. El recurso de revisión procederá contra resoluciones de autoridades educativas, dictadas con apego a la presente Ley y disposiciones derivadas de ésta, y

Artículo 100. Ambos recursos podrán interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución, u omisión de respuesta a solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 101. Ambos recursos se interpondrán por escrito ante la autoridad educativa inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder a la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. Constancia que acredite la personalidad del recurrente;

III. Agravios que le cause la resolución u omisión, y

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

IV. El ofrecimiento de pruebas

Ahora bien, una vez analizada la resolución que se impugna (foja 38), se desprende que la autoridad demandada manifiesta en dicha resolución en la parte final de su acuerdo lo siguiente: "...--- Por lo anterior, al no haber cumplido con la condición necesaria para la procedencia del Recurso, es decir, al no acreditar la personalidad con que se pretendía ostentar el Ciudadano *****, resulta improcedente su escrito de interposición de Recurso. Por las razones anteriormente vertidas y con apoyo en los fundamentos antes citados se determina: DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el Ciudadano ***** ---.."

De donde se concluye que al no cumplir el accionante con el requisito que exige el artículo 101 fracción II, de la Ley General de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no presentar documentación idónea con la cual acreditara la personalidad con la que se ostentó para interponer el Recurso de Revisión de referencia, es de concluir que la autoridad al desechar por improcedente el recurso interpuesto por el administrado lo hizo de manera ilegal. Ya que dicho precepto es inconstitucional y aplicando el principio Pro persona se debe desaplicar tal precepto para generarle un beneficio al actor, ya que atento a la garantía de audiencia y debido proceso legal debió requerírsele para que acreditara su personalidad y no desecharse la por que la aplicación de dicho precepto vulnera la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejando en estado de indefensión al administrado.

Con lo anterior, queda en evidencia que no le asiste la razón a la demandada, por el contrario a la administrada le asiste el derecho de audiencia y debido proceso y reclamar todo acto que le cause perjuicio en su esfera jurídica, como lo es el sucesivo acto emanado de la aplicación de una norma que puede ser considerada como inconstitucional, por vicios propios, causándole un perjuicio a la hoy actora. Por lo que esta Sala atenta al principio pro personae, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales del aquí administrado, en el sentido de aplicar la norma que busquen el mayor beneficio de las personas; aunado a que, la función esencial de esta Sala, es garantizar que los actos administrativos, se ajusten al principio de tutela judicial efectiva, así como con los principios tutelados

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados.

Lo anterior en atención a que la personalidad constituye entre otros presupuestos procesales requisito que previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción o del recurso, pues es necesario para que la relación procesal pueda válidamente constituirse, luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, ya que es la facultad de poder actuar como parte en un juicio, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al procedimiento.

Por lo que la autoridad demandada al aplicar lo dispuesto por el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al establecer: **que al no presentar documentación idónea con la cual acreditara la personalidad con que se ostentó para promover el Recurso de Revisión, en consecuencia desechó el recurso interpuesto**, violando con ello el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al establecer que se tendrá por no presentado el recurso de revisión cuando no se adjuntan los documentos especificados en las fracciones I a IV del mismo dispositivo secundario, no sólo se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo y del sistema que acorde con esa naturaleza imperó desde la Ley de Justicia Administrativa para el juicio de nulidad, consistente en prevenir al demandante para que regularice su demanda, prevención que se consigna en la mayoría de las legislaciones procesales, sino además se reitera que el precepto impugnado determina una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el actor, rompiendo el equilibrio entre las partes e impide al gobernado alegar y probar en contra del acto de la autoridad administrativa, dejándolo así en estado de indefensión, por eliminar la prevención, que constituye una forma procesal elemental de defensa y oportunidad para el gobernado. Por ello, el precepto aludido viola las formalidades esenciales del procedimiento, como parte integrante de la garantía de audiencia consagrada por el precepto constitucional invocado. Cabe concluir que previamente a ordenar un acuerdo desechatorio, la norma jurídica debe establecer la oportunidad de defensa y proporcionar al particular los elementos que le permitan formularla, oportunidad que se

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

traduce en el requerimiento o prevención por parte de la autoridad, a fin de que el actor subsane en un plazo determinado las omisiones de su demanda en que hubiera incurrido, situación que ningún perjuicio causa a las demás partes.

Resulta aplicable para sustentar lo anterior, por identidad jurídica la tesis que aparece al rubro y texto siguiente. Tesis: VIII.2o.6 A, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, de fecha junio de 1995, Pag. 412.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EL ARTICULO 209, ULTIMO PARRAFO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, ERA INCONSTITUCIONAL POR NO CONTENER UN REQUERIMIENTO PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD.

El artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 1994), establecía que cuando el actor no adjuntara a su demanda los documentos a que se refiere ese precepto, el Magistrado instructor tendría por no ofrecidas las pruebas, o si se tratara de los previstos en las fracciones I a IV, tendría por no presentada la demanda. Es decir, dicho precepto establecía el desechamiento de la demanda de nulidad cuando no se adjuntaran a ésta: 1.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; 2.- El documento que acredite la personalidad del demandante o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada; 3.- El documento en que conste el acto impugnado; 4.- La constancia de la notificación del acto impugnado; 5.- El cuestionario que debe desahogar el perito, y; 6.- Las pruebas documentales que ofrezca. Lo anterior

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

constituye una sanción rigorista y perjudicial para el gobernado, al no establecer dicho precepto un requerimiento previo para que subsane la irregularidad en que hubiera incurrido; y determinar el desechamiento de la demanda de nulidad por no acompañarse los documentos a que se refieren las fracciones I a IV del mismo, lo cual resulta violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, supuesto que provoca un estado de indefensión, al impedir al gobernado el acceso a ser oído y vencido en juicio. Tan es así que el legislador reformó dicho precepto por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1994, en el que ya se establece el respeto a la garantía aludida mediante el imperativo dirigido al Magistrado instructor para el caso de que no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere ese precepto, de requerir previamente al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días.

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
OCTAVO CIRCUITO. *****.

Así mismo resulta aplicable la tesis bajo el rubro y texto siguiente.

**AUDIENCIA GARANTIA. DEBE
RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE
FUNDE LA RESOLUCION, NO PREVEA EL
PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.**

Aunque del texto del artículo 14 constitucional pudiera inferirse que siempre que la autoridad se apegue al contenido de la ley aplicable, la garantía de audiencia no puede conculcarse; lo cierto es que tal derecho subjetivo público consiste en la oportunidad que debe concederse al particular para que intervenga y pueda así defenderse, rindiendo pruebas y vertiendo alegatos que sustenten tal defensa.

Por lo tanto, aunque la ley que funde al acto no establezca la obligación de oír al afectado, antes de privarlo de sus derechos, la autoridad debe respetar la aludida garantía y oírlo en defensa, porque en ausencia del contenido de tal obligación para la responsable dentro de la Ley está el imperativo del artículo 14 constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 308/93. Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Sonora y otras autoridades responsables. *****.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal, pues como ya se dijo la demandada al declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el hoy actor, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación, vulneró con ello el derecho de audiencia del aquí administrado; máxime que su actuar se encuentra fundado en precepto inconstitucional e inconveniente, vulnerando con ello el derecho del hoy actor a acreditar su personalidad en el recurso administrativo que promovió en su momento, por ende lo procedente es declarar **la NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio *****, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete derivado del Recurso de revisión *****, emitido por el Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología en el Estado de Oaxaca. (foja 39); al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 7, en relación con el artículo 178, fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, y tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de una recurso realizada por la parte actora en sede administrativa, con fundamento en lo previsto por los artículos 178 fracción VI y 179 de la Ley de la materia, lo procedente es decretar **LA NULIDAD** del oficio número oficio *****, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete derivado del Recurso de revisión *****, y en su lugar **emita uno nuevo por el que** sea requerida la documentación con que acredite su personalidad con que se ostentó el C. ***** en el Recurso de Revisión interpuesto y con amplitud de facultades resuelva lo que en derecho proceda

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 67/98, con número de registro 195 590, época novena, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de septiembre de 1998, página 358, con el rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho **de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.**”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracciones II, IV, y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala de Primera Instancia de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio por las razones esgrimidas en el considerando tercero de la presente sentencia.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio número *****, que contiene el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (23-05-2017) derivado del Recurso de revisión *****, emitido por el Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología en el Estado de Oaxaca, para **EFFECTOS** de que emita otro en términos de lo vertido en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 142, fracciones I, II, y 143, fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO